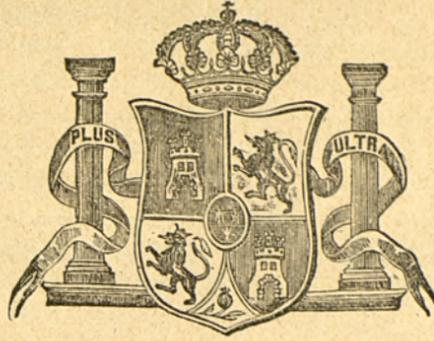


PRECIO DE SUSCRICION

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 255.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, se ha fugado de la cárcel de Alcalá de Henares José Gonzalez Diaz (a) Capellan, natural de Villarejo Sabvanes, de 25 años de edad, pastor, estatura 1530 milímetros, ojos pardos, pelo castaño, color bueno; y de la cárcel de Gador Juan Delgado Callejon, pelo castaño, ojos melados, cara oval, color moreno, nariz regular, sin pelo de barba, viste pantalon de tela clara, blusa de color, gorra negra y alpargatas.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dichos sugetos; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 11 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán sin demora á la busca y captura de Manuel Lopez Pardo, natural de Villa del More (Lugo), de 36 años, estatura 1600 milímetros, peso 63 kilogramos, pelo y ojos negros, color moreno; y caso de ser habido le remitirán á disposicion de mi autoridad con las seguridades debidas.

Burgos 11 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Simon Sainz de Varanda.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Ejercicio corriente de 1893-94.

Mes de Octubre de 1893.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administracion provincial.....	8500
2 Servicios generales..	4000
3 Obras obligatorias..	4500
4 Cargas.. ..	1200
5 Instruccion pública..	7000
6 Beneficencia.....	15000
7 Correccion pública..	2500
8 Imprevistos	1500
9 Nuevos establecimientos	20000
10 Carreteras.....	14000
11 Obras diversas.....	4000
12 Otros gastos.....	2000
13 Resultas.....	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos, ampliacion.....	88790
Total.	172990

En Burgos á 2 de Septiembre de 1893.—El Contador, Leon Villen. —Conforme:—El Ordenador de pagos, Federico de Santiago.

Septiembre 7 de 1893.—La Comision provincial en sesion de este dia acordó, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Minas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 14 de Agosto próximo pasado, aparece publicada la siguiente Real orden:

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Sindicato representante del concierto minero celebrado en la provincia de Oviedo solicitando que los minerales procedentes de aquella provincia pue-

dan circular fuera de ella sin necesidad de ir acompañados de Guías, toda vez que la procedencia de los carbones de la provincia de Oviedo es siempre conocida, tanto en los transportes por ferrocarril como en los envios por mar:

Considerando que en las expediciones directas de minerales que, arrancando de provincia concertada se hacen por ferrocarril, hay siempre el medio de comprobacion de examinar la hoja de ruta del tren, el talon de la expedicion y las etiquetas de los vagones que conducen la mercancía, y en las que por mar se hagan para el transporte por cabotaje existe la comprobacion de la factura de embarque y certificado de la Aduana de origen;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Direccion general, se ha servido disponer que los carbones minerales de produccion nacional procedentes de provincia concertada con la Hacienda, y que en expedicion directa se facturen en estacion de ferrocarril enclavada en la provincia concertada para cualquier estacion de otra provincia, quedan exceptuados de la obligacion de ir acompañados de Guías, que impuso la regla 3.ª de la Real orden de 27 de Enero último.

Que los carbones minerales que para ser transportados por cabotaje en navegacion directa se embarquen en puerto de provincia concertada, y sean producto de ella, quedan también exceptuados de aquella obligacion.

Que cuando desde las estaciones de ferrocarril ó puertos de mar á que hayan llegado los expresados carbones deban expedirse de nuevo para otros puntos, las expediciones deberán proveerse de Guías en la forme determinada por la regla 15 de la Real orden de 27 de Enero de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1893.—Gamazo.

Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar lo dispuesto en la preinserta Real orden.

Burgos 1.º de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Impuesto sobre pólvoras y mechas explosivas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 26 de Agosto próximo pasado, aparece publicada el siguiente Real decreto:

«En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, creado por el artículo 49 de la ley de Presupuestos de 5 de este mes, el cual regirá con caracter provisional ínterin se dicta el definitivo con audiencia del Consejo de Estado.

Dado en San Sebastián á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.— El Ministro de Hacienda, German Gamazo.»

REGLAMENTO

para la administracion, imposicion y cobranza del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas.

Artículo 1.º El impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas que establece el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del año actual, grava á dichos artículos en la forma y cuantía siguientes:

	Pesetas.
Por cada kilogramo de pólvora de caza.....	0'40
Idem id. id de mina.....	0'15
Idem id. de mezclas explosivas de todas clases....	1

Art. 2.º Para los efectos del pago del impuesto se entenderá mezcla explosiva, no solamente la dinamita, bajo cualquiera de sus diversas fórmulas ó composiciones, sino los fulminantes, las gomas, pólvoras sin humo y blancas, y en general todo preparado explosivo que no pueda considerarse como pólvora ordinaria de caza ó de mina.

Para iguales efectos se considerará pólvora de caza toda la que se destine al uso de armas de fuego, sea cualquiera su clase, denominacion y calibre.

Art. 3.º El impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero se cobrará en las Aduanas. El correspondiente á los mismos artículos de produccion nacional se cobrará del respectivo fabricante antes de tener salida el género de sus almacenes.

Art. 4.º El impuesto correspondiente á la produccion nacional podrá realizarlo el Estado por medio de concierto con el gremio de fabricantes. Para que pueda celebrarse el concierto se necesita que lo solicite la mayoría del gremio, representada por la mitad mas uno, cuando menos, del número de fabricantes que el día 5 de Agosto actual estuviesen matriculados para el pago de la contribucion industrial. En este caso, la mayoría del gremio concertada quedará subrogada en todos los derechos de la Hacienda pública para el cobro del impuesto, no solo de los fabricantes encabezados, sino de los que no hubieran aceptado el concierto, ó que establezcan su industria con posterioridad, y de los comerciantes ó particulares que tuvieran en su poder existencias de los artículos sujetos al pago del impuesto sin haberlo satisfecho al celebrarse el concierto ó encabezamiento. Este se formalizará por escritura ante Notario público.

Art. 5.º El pago del impuesto se realizará y acreditará por medio de un precinto que se colocará sobre los envases, en forma que no sea posible su apertura sin que se rompa aquel signo representativo del pago, y por consiguiente, de la situacion legal del artículo.

Se usarán precintos:

	Pesetas.
Con destino á las pólvoras de caza:	
Para botellas, botes ó paquetes de un kilogramo, de	0'40
Para id. id. id. de 500 gramos, de.....	0'20
Para id. id. id. de 250, de.	0'10
Para id. id. id. de 200, de.	0'08

Con destino á pólvoras de mina:	
Para paquetes de 5 kilogramos, de.....	0'75
Para id. de 1 kilogramo, de	0'15
Con destino á las dinamitas y demás materias explosivas:	
Para cajas de 25 kilogramos, de.....	25
Para botes de 2.500 kilogramos, de.....	2'50

Los expresados precintos se harán en forma de sello ó timbre móvil para usarlos en los envases que permitan colocarlos sobre la abertura única que pueda servir para dar salida al contenido, y en forma de faja para las cajas de dinamita y paquetes que no ofrezcan seguridad bastante con el timbre móvil.

Art. 6.º Todo fabricante queda obligado á colocar el precinto en sus mismos almacenes en el momento de envasar su producto en la forma en que haya de tener circulacion.

Los comerciantes y en general toda persona que tenga en su poder al publicarse este reglamento pólvoras ó cualquiera clase de mezclas explosivas, deberán, para evitar que pueda tenérselos por defraudadores á la Hacienda pública y no incurrir en la consiguiente responsabilidad, adquirir los sellos ó precintos de las dependencias de la Hacienda ó del gremio de fabricantes, si se ha realizado el concierto, y colocarlos sobre los envases en la forma expresada.

Art. 7.º En los envases de las pólvoras y mezclas explosivas que se exporten del extranjero, se colocará el precinto por las Aduanas, tanto para acreditar el pago del impuesto, cuanto para ponerlos en condiciones legales para la circulacion.

Con el indicado fin, en cada Aduana habilitada, el funcionario encargado de la custodia y venta de todos los documentos necesarios para el despacho de la misma tendrá á la vez á su cargo los precintos para expenderlos á los importadores ó consignatarios, á los cuales no se permitirá retirar sus géneros de los muelles ó almacenes sin que se haya cumplido el deber que impone el párrafo anterior.

Art. 8.º Los cartuchos *cargados* para escopeta ó rewólver, pistola, etc., que se importen del extranjero ó que se elaboren en las mismas fábricas de pólvora del interior, devengarán también el impuesto, y será, por tanto, obligatorio el precinto en las cajas ó envases que los contengan.

Atendida la proporcionalidad de la carga, se cobrará el impuesto de un kilogramo de pólvora de caza por cada porcion de 250 cartuchos ordinarios, dividién-

dose para los efectos del precinto, segun se hace para la venta en paquetes de 50 y 100 cartuchos, y de un kilogramo de mezclas explosivas por cada porcion de 300 cartuchos de pólvora sin humo ó de madera ó de pólvora blanca.

Art. 9.º Para determinar el impuesto que haya de satisfacerse por las mechas para minas y cápsulas de todas clases, se considerará que cada 100 kilogramos de mechas equivalen á 25 kilogramos de pólvora de mina, y cada millar de cápsulas es igual ó debe contener un kilogramo de mezclas explosivas.

Art. 10. En el caso de administrarse directamente por la Hacienda el impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas, los timbres ó precintos para los envases de dichos artículos se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, y se expenderán por las Depositarias Pagadurías de las Tesorerías de Hacienda. En este caso, los fabricantes que lo deseen podrán adquirir los que necesiten para su expedicion de cada mes, á pagar en pagarés á tres meses fecha, siempre que lo soliciten del Delegado de Hacienda de la provincia y firmen el pagaré garantizando su pago puntual al vencimiento, además del interesado, dos comerciantes ó propietarios de la capital de la provincia que ofrezcan garantía suficiente á juicio de la Administracion.

Art. 11. Si el impuesto en cuanto á la produccion nacional se cobra por concierto con el gremio de fabricantes, la elaboracion por el Estado de los sellos ó precintos representativos del impuesto se limitará á los necesarios para las importaciones del extranjero, y solamente se expenderán en las respectivas Aduanas.

El gremio de fabricantes podrá, sin embargo, establecer el precinto y expenderlo en la forma expresada, como subrogado en los derechos de la Hacienda pública.

Art. 12. Las pólvoras de guerra que se elaboren en las fábricas á cargo del Cuerpo de Artillería estarán exceptuadas del pago del impuesto y será, por tanto, libre su circulacion, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignacion para Autoridad militar constituida.

Art. 13. Las pólvoras que el ramo de Guerra ó el de Marina vendan en subasta pública por inútiles para estos Institutos, devengarán el impuesto por la cantidad señalada á la pólvora de mina, debiendo ponerse los precintos por el adquirente para que sea lícita su circulacion.

Art. 14. La inspeccion de la Hacienda pública y los resguardos y fuerzas represoras del contrabando y defraudacion de los in-

tereses del Estado, así como los que pueda establecer el gremio de fabricantes en el caso de celebrarse concierto, podrán girar visitas de inspeccion á las fabricas, almacenes, depositos y cualquier establecimiento en que se conserven ó expendan polvoras y toda clase de materias explosivas para comprobar la situacion legal de dichos artículos, ó sea el hecho de tener colocados los precintos justificantes del pago del impuesto.

De toda falta observada se extenderá acta, que firmará, con los agentes de la Administracion ó de el gremio de fabricantes, el dueño ó representante del establecimiento inspeccionado, y en su defecto dos testigos, y se presentará por aquéllos al Delegado de Hacienda en la provincia para la tramitacion del consiguiente expediente de defraudacion. Estos expedientes se instruirán, tramitarán y resolverán en la forma y con los trámites establecidos en el reglamento de la inspeccion de la Hacienda de 31 de Agosto de 1892 con relacion á los que producen las faltas en el uso del timbre del Estado.

Art. 15. Las Compañías de ferrocarriles y todas las Empresas de transportes no admitirán para su conduccion género alguno de materias explosivas sin que les acompañe justificacion de que contiene en sus envases interiores los correspondientes precintos. A este fin, los fabricantes ó individuos que hagan la remesa adherirán con goma á cada bulto de los que constituyan la expedicion, sobre un precinto de cuerda ó alambre, una declaracion en forma de certificado que exprese, además de la procedencia del bulto, la circunstancia de que los envases conteniendo pólvoras ó mezclas explosivas comprendidos bajo el precinto exterior llevan adheridos los sellos precintos correspondientes. Los Inspectores y resguardos de la Hacienda y del gremio de fabricantes, en el caso de concierto, tendrán derecho á investigar y comprobar si los envases contenidos en los bultos precintados en la forma expresada se hallan en las condiciones determinadas en este reglamento.

Art. 16. Incurren en responsabilidad por faltas en el pago del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas:

1.º Los fabricantes que tengan en sus fábricas ó almacenes existencias con el envase usual para la venta y circulacion sin el correspondiente precinto, y aquellos á quienes se pruebe que dieron salida á sus productos sin cumplir previamente lo determinado para el pago del impuesto.

2.º Los comerciantes, almacenistas ó dueños de cualquier depósito ó establecimiento de venta

por las existencias que tengan en su poder de los expresados artículos sin el precinto correspondiente.

3.º Las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes que resulte hubieran admitido para su conducción los artículos de que se trata sin los requisitos determinados en el artículo 15.

4.º Los que introduzcan del extranjero pólvoras ó cualquiera clase de materias ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas el deber de colocar en los envases los precintos representativos del pago del impuesto.

Art. 17. Los diversos casos de defraudación del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas se corregirán administrativamente, sin perjuicio de la penalidad que corresponda con arreglo al art. 56 de la ley de Presupuestos de 5 del presente mes, en la forma y cuantía que enseguida se expresan:

Los fabricantes por las existencias que tengan sin precinto, debiendo tenerlo, ó que dieren salida sin este requisito á sus productos, incurrirán, además del *comiso* del género, en una multa equivalente al décuplo del impuesto correspondiente al mismo género decomisado.

Los comerciantes, almacenistas ó dueños de todo depósito ó establecimiento de venta incurrirán en el *comiso* del género cuya situación legal no resulte comprobada.

Las Compañías de ferrocarriles y demás empresas de transportes por los géneros ó artículos que admitan para conducirlos sin los requisitos legales, satisfarán una multa equivalente al décuplo del valor del precio, con arreglo á tarifa, del transporte correspondiente á los mismos artículos.

Y los que introduzcan del extranjero pólvora ó mezclas explosivas sin cumplir en las Aduanas las prescripciones de este reglamento, incurrirán en el *comiso* del género y en la multa del décuplo del impuesto correspondiente.

Art. 18. Los géneros decomisados, una vez que sea firme el fallo administrativo, se venderán por la administración, y su producto, con la única deducción del valor de los precintos que habrán de legalizar su circulación, se entregará como premio al aprehensor ó á los aprehensores.

Del importe de las multas se aplicará la tercera parte á la Hacienda, otra tercera parte al denunciador, si lo hubiere, y la restante al aprehensor ó aprehensores: cuando no haya denuncia se imputarán dos terceras partes á los aprehensores.

Cuando los aprehensores pertenecan á fuerzas de Carabineros ó de la Guardia civil, así el pro-

ducto en venta, con deducción de gastos de los géneros decomisados, como la parte de las multas que les correspondan, ingresarán en el Tesoro á disposición de los Directores generales de los cuerpos respectivos, para que les den el destino que sea procedente.

Ar. 19. Si el impuesto se administra directamente por la Hacienda, se abonará, en concepto de premio de expendición de los precintos, el 1 por 100 de su valor á los Depositarios pagadores de Hacienda y á los empleados de las Aduanas encargados de dicho servicio.

En el caso de celebrarse concierto con el gremio de fabricantes, se hará el mismo abono solamente á los empleados de las Aduanas antes citadas.

Art. 20. El costo de elaboración, transporte y expendición de los timbres precintos del impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas se aplicará á minoración de ingresos de los productos del mismo impuesto, ínterin no se comprenda en los Presupuestos generales de gastos del Estado crédito especial á que aplicar esta obligación.

Disposicion transitoria.

Mientras no se termine la confección de los sellos precintos por la Fábrica Nacional del Timbre y se surta de ellos á las Aduanas, se usarán por estas para el precintado de los envases de pólvora ó cualquiera clase de mezclas explosivas que puedan presentarse al adeudo, sellos de comunicaciones por valor equivalente al de los timbres precintos correspondientes. En los casos que puedan ocurrir, cuidarán las Aduanas de inutilizar los sellos empleados, escribiendo sobre ellos la palabra *pólvora* y tomar nota del número y valor de los que empleen para dar cuenta por fin de cada mes á la Direccion general de Impuestos, á fin de que pueda disponer ó proponer la formalización oportuna para que figuren en cuentas con su verdadera aplicación los valores del impuesto.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Burgos 1.º de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Depósitos necesarios.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 26 de Agosto último, se publica el Real decreto de 23 del mismo mes, el cual contiene, entre otros artículos, los siguientes:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra

parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares, en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Direccion general del Tesoro, en Madrid, y á los Delegados de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que les hubieren entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que estos, á su vez, las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso, los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda del 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará esta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan estos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico, como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y en virtud de lo dispuesto en los dos preinsertos artículos del Real decreto mencionado, esta Delegación ruega y encarga á todas las Autoridades y Tribunales de esta provincia, que tengan á bien cuidar de que en cuantos depósitos hayan de mandar constituirse observen los expresados preceptos.

Asimismo espera que los Sres. Directores de Sociedades, Centros

mercantiles y casas particulares donde se hallen hoy constituidos depósitos que tengan aquel carácter de necesarios, se sirvan dar cumplimiento á los deberes que las mencionadas disposiciones les impone, dentro del plazo que se fija.

Burgos 2 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en orden circular fecha 7 del actual, el abono de los libramientos de carácter no preferente expedidos hasta 31 de Julio último, pueden los interesados cuyos nombres se expresan á continuación pasar á recoger aquellos y verificar el cobro de los mismos en esta Delegación desde el día 11 del corriente.

Burgos 9 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Relacion de los interesados.

D. Pedro Arregui.
Nicolás Lopez.
Jorge Salas.
Bernardino Varillas.
Pedro Tranque.
Ventura Altamira.
Deogracias Maltrana.
Julio Rubaudouadeu.
José Domingo Inchausti.
Bonifacio Izquierdo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido,

A los de igual clase y demás autoridades á quienes incumbe el cumplimiento de esta requisitoria, hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal sobre falsificación de las cuentas municipales del pueblo de Rioseras, contra el Alcalde de dicho pueblo D. Isidro Fernandez Delgado, de 40 años de edad, hijo de Esteban y Celestina, natural y vecino de Rioseras, casado con Inés Guilarte, sin que consten mas señas del mismo, y en providencia de este día, mediante á ignorarse su paradero, he acordado llamarle por requisitorias, concediéndole el término de 10 días á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid para que dentro de ellos comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del Palaeo de Justicia, al objeto de recibirle la oportuna indagatoria, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Por tanto ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la busca, captura y segura conducción á la cárcel de esta Capital y á disposi-

cion de este Juzgado, del expresado Isidro Fernandez Delgado.

Dado en Burgos á 4 de Septiembre de 1893.—Cecilio del Barco.—Por mandado de su Sria., Cayetano Saiz.

Vilviestre de Muñó.

D. Pedro Anton Galardon, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber que el dia 21 del corriente mes y hora de las doce de la mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Una tierra á do llaman encima de los Arenales, tasada en 25 pesetas.—Otra á Carrevacas, en 10.—Otra á la Arenilla, en 3.—Otra á las Raposeras, en 10.—Otra á los parrales, en 40.—Otra á los Cascajos, en 12.—Otra al Alto, en 40.—Otra á la Solas, en 35.—Otra á la Citola, en 100.—Otra á la Revilla, en 50.—Otra al Camino Ondo, en 4.—Otra á la Zapatera, en 8.—Otra al Colmenar, en 12.—Otra á Fuente Arenillas, en 15.—Otra á la Mina, en 50.—Otra á los Herreros, en 8.—Otra abajo de los Tereros, en 30.—Otra á Vallejo Mate, 25.—Otra al Valle de Enmedio, en 20.—Otra á Cuesta Cierzo, en 9.—Otra á la Hoya, en 12.—Otra en el Pedregal, en 36.—Otra á Valdorga, en 11.—Otra de 3 celemines y 3 cuartillos, en 3.—Otra al propio pago, de 3 fanegas, en 36.—Otra al de Valdelgas, de 4 fanegas y 5 celemines, en 24.—Otra al Puerco, en 17.—Otra á las Herias, en 2.—Otra al Olmo ó Carrevillagutierrez, en 6.—Otra á Valdegallineros, en 14.—Otra á la Carrera del Colmenar, en 5.—Otra á las Conejeras, en 7.—Otra á los Herreros, en 8.—Otra á Carrevacas, en 10.

Dichas fincas fuero embargadas á Marcelino Garcia Fernandez, vecino que fué de este pueblo, á instancia de D. Dámaso de Vega y Rodriguez, que lo es de Burgos, sobre pago de pesetas. No existe en el expediente título de propiedad, y sí certificación de libertad del Registro de la Propiedad de este partido, de la que aparece tambien hallarse algunas de las heredades afectas á otro embargo aunque con preferencia el D. Dámaso para el cobro de su crédito. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar previamente los licitadores el 10 por 100 cuando menos del tipo de la subasta.

Dado en Vilviestre de Muñó á 9 de Septiembre de 1893.—El Juez, Pedro Anton Galardon.—El Secretario, Florentin Ortega.

ANUNCIOS OFICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Lista nominal de los Jurados que han de formar parte del tribunal en el cuatrimestre próximo de Septiembre hasta Diciembre, ambos inclusive.

Partido judicial de Burgos.

Jurados en concepto de cabezas de familia.

Facundo Moral Saldaña, vecino Frandovinez.
Narciso Monasterio Lodoso, id.
Gaudencio Delgado Grañon, Arcos.
Martin Gil Saiz, id.
Pablo Arcos Ortega, Estepar.

Eustaquio Ortega Garcia, Villagutierrez.

Lucas Alonso Arreba, Villagonzalo Pedernales.

Agustin Maria Anton, Villorobe.

Norberto Diez Gonzalez, id.

Pedro Delgado Gomez, Cayuela.

Angel Caballero del Val, Buniel.

Aniceto Diez del Amo, Cubillo del Campo.

Vicente Cuñado Saldaña, id.

Remigio Navarro del Amo, id.

Angel Arnaiz Nuño, Los Ausines.

Julian Fuentes Herreros, Ibeas de Juarros.

Miguel Barrio Galiana, id.

Florencio Cuesta Aguilar, Ontoria de la Cantera.

Sebastian Barrio Rio, Lodoso.

Blas Santidrian Olmas, id.

Jurados como capacidades.

Manuel Martinez Senderos, Burgos.

Mariano Fernandez Rodriguez, id.

Santiago Diez y Diez, id.

Lúcio Martinez Martinez, id.

Santiago Moral Minguez, id.

Francisco Landia Davalillo, id.

Eusebio Ortega Garcia, Santibañez Zarzaguda.

Pedro Crespo Varona, Ubierna.

Bonifacio Arce Varona, id.

Pedro Arce, id.

Antonio Nebreda Gonzalez, Vilviestre de Muñó.

Felipe Mata Gonzalez, Villorejo.

Manuel Gonzalez Mota, id.

Antonio Perez Páramo, Mansilla de Burgos.

Modesto Domingo Ortega, Castrillo del Val.

Lesmes Ortega Ortega, Arlanzon.

Supernumerarios como cabezas de familia.

Vicente Guiltarte Ruiz, Burgos.

Blas Anton Martinez, id.

Perfecto Martinez Vivar, id.

Pedro Alonso Martinez, id.

Supernumerarios como capacidades.

Manuel Gaitero Gil, Burgos.

Pio Martinez Saez, id.

Causa de que han de conocer: señalada para el dia 17 de Octubre próximo, seguida contra Florentino Maillo y otros, por homicidio, en el Palacio de Justicia.

Partido judicial de Lerma.

Jurados en concepto de cabezas de familia.

Liborio Arnaiz Sancha, Villamayor

Higinio Diez Huerta, id.

Teodoro Gonzalez Sancha, id.

Florentino Huerta Lara, id.

Manuel Munguira Ontoria, id.

Julian Moral Cobos, id.

Leopoldo Alvarez Alvarez, Villahoz

Francisco Ballesteros Val, id.

Roman Bartolomé Barañon, id.

Prudencio Diez Labrador, id.

Sinforoso Gento Beltran, id.

Zacarias Martinez Martinez, id.

Victoriano Martinez Alvarez, id.

Melchor Val Ballesteros, id.

Francisco Gonzalez Garcia, Villafuela.

Florencio Maté Cristóbal, id.

Roman Ramos Tejedor, id.

Roman Araus Temiño, Zael.

Carlos Ibañez Rebolares, id.

Gregorio Ramos Yudebo, id.

Jurados como capacidades.

Balbino Villaverde Lopez, Santa Cecilia.

Leandro Manso Torre, Santa María del Campo.

Sebastian Garcia Garcia, Revilla.

Pio Sanz Gonzalez, Royuela.

Juan Riva Camarero, Puenteadura.

Blas Prado Diez, Presencio.

Miguel Perez Garcia, Omillos.

Victorino Bueno Perez, Mazuela.

Luis Moral Cuñado, Madrigalejo.

Angel Prieto Gento, Peral.

Juan Casado Arribas, Pinilla.

Nemesio Baños Alameda, id.

Lucas Gonzalez Beltran, Covarrubias.

Manuel Araus Beltran, id.

Manuel Santillan Picon, Bahabon.

Ventura Gonzalez Martin, Villalmanzo.

Supernumerarios como cabezas de familia.

Pedro Alonso Martinez, Burgos.

Esteban Martinez Lopez, id.

Blas Anton Martinez, id.

Leonardo Rico Bermejo, id.

Supernumerarios como capacidades.

Pio Martinez Saez, Burgos.

Miguel Maria de Setien, id.

Causas que han de verse: señalada para el dia 14 de Noviembre próximo la formada contra Fidel Francés Izquierdo sobre robo; para el 16 del mismo la seguida contra Florencio Alvarez sobre homicidio, y para el 18 la seguida contra Juan Lázaro Hernando sobre homicidio, todas en este Palacio de Justicia.

(Continuará).

Alcaldia de Salinillas de Bureba.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el año económico de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento de este término municipal en el plazo señalado, pues pasado que sea no serán admitidas.

Salinillas de Bureba 1.º de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Francisco Fernandez.

Igual anundio hacen los Alcaldes de Villasilos.

Salazar de Amaya.

Hospital militar de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital militar de esta plaza

Hace saber: que el dia 20 del actual á las diez de la mañana se verificará en esta Intervencion un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento en la cantidad necesaria para su servicio de los artículos de aceite vegetal y mineral, cerveza, chocolate, garbanzos, huevos, leche de cabras, leña, pasta para sopa, patatas, queso, ternera y velas de esperma, durante el mes de Octubre próximo, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto diariamente en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 7 de Septiembre de 1893.

—Manuel Balaguer.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLEGIO DE 1.º Y 2.º ENSEÑANZA

de los SS. Corazones de Jesus y de Maria,

Calle de la Concepcion, 16 y 18, Burgos,

DIRIGIDO POR

HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA.

La Congregacion de los Hermanos Maristas, en vista del escogido y no pequeño número de hijos que los padres de familia les confían

en su colegio provisional y sin condiciones, y ávida de llenar el fin que su Fundador le trazara, no ha omitido gasto ni sacrificio á fin de crear en la ilustre Burgos un Colegio que pudiéndose al menos parangonear con los mejores de España y el extranjero, ofrezca á sus alumnos, mediante una módica retribucion, todo lo necesario, útil y conveniente á sus aspiraciones, desde la edad de 5 años hasta que obtengan el Bachillerato. En este Colegio se admiten alumnos internos, medio-pensionistas y externos, de 1.ª y 2.ª enseñanza. Estos serán oficiales ó libres, á voluntad de los padres. Los oficiales, además de las cátedras diarias del Colegio, serán sin aumento de honorarios, acompañados á las del Instituto por un Hermano Profesor, que cuidará de su comportamiento en el cortísimo trayecto de calle que recorrerán y en las respectivas clases del Instituto.

Pidan prospectos y explicaciones, que el Sr. Director enviará al punto, y visiten el Colegio que con gran placer se les enseñará. 1—3

Feria en Gumiel de Izan.

Como de costumbre inmemorial, en los dias 21 al 25 inclusive del corriente mes se celebrará en esta villa la renombrada feria de San Mateo, cuya concurrencia y transacciones siempre han sido numerosas.

Para conocimiento de los concurrentes, se advierte que este vecindario se halla dispuesto á proporcionar posadas arregladas y en buenas condiciones, y que en las cercanías de esta villa existen pastos abundantes para el ganado, así como tambien que se hallan libres de pago los sitios y derechos de feria.

Gumiel de Izan 10 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Fermin Ruiz.

1—5

Monte sierra de Atapuerca.

Habiendo sido arrendada la caza de dicho monte al vecino de Atapuerca D. Roque Colina y Colina, avisa este al público que sin su consentimiento por escrito no podrá persona alguna entrar á cazar en el referido predio, el cual linda por el N. con tierras particulares de Atapuerca, S. con la sierra de Ibeas de Juarros y Cardeñuela Ropico, E. con término de Zaldunedo, y O. con sierra de Olmos y Villalval. 2—2

A todas las villas, lugares y aldeas de esta provincia se desea hacer saber que hay un nuevo almacen de hierros en Burgos, situado en la Plaza Mayor, núm. 62, junto al Consistorio.

En este establecimiento hallarán los labradores, herreros y carreteros toda clase de *aceros* y *hierros* muy buenos á precios sin competencia. 4—12

El dia 8 del actual desapareció de la casa núm. 15 de la Quinta (huerta) un galgo de 4 meses, pelo bardino, y atiende por *zuli*. La persona que le haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Zacarías Sanz Valpuesta, calle del Cid, casa del Sr. Barriocanal.